

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200387 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gestión Vial Integral S.A.S.
Demandado	Instituto de Recreación y Deporte – IDRD -

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. ANTECEDENTES

- El 16 de diciembre de 2022, la sociedad Gestión Vial Integral S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto de Recreación y Deporte – IDRD – por el no pago de la obligación contenida de la factura N° 2194 del 14 febrero de 2022 expedida con ocasión al cumplimiento del contrato de suministro N° 2935.
- De forma simultánea, pidió el embargo y retención de las sumas de dinero que encuentren consignadas y/o que en el futuro se consignen en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT en las entidades financieras allí relacionadas y cuyo titular fuera el Instituto de Recreación y Deporte – IDRD -.
- El 19 de diciembre de 2022 la Oficina de Apoyo Judicial surtió el reparto efectuado entre los Juzgados Administrativos, y le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho.
- El 27 de enero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad Gestión Vial Integral S.A.S. presentó solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva con fundamento en que *“desiste de la demanda y sus pretensiones como lo autoriza el artículo 314 del Código General del Proceso, en contra del INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD), en atención a que este último realizó el pago total de la obligación que se buscaba exigir en el presente proceso”*.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de desistimiento de la demanda se tiene que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto del desistimiento de las pretensiones. Por tal razón, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 314, dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas

no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En tal virtud, se ha de correr traslado a la parte demandada para que haga las manifestaciones que considere respecto del desistimiento solicitado por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2023
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656d414db515810985b44115e686e181d636828795328390ad861a9a545ed8b**

Documento generado en 03/02/2023 06:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>